



Man: Luité, Subcaro de Estado
 y Oficina de la Provincia de
 Huamanga - Certifico: que las
 actuaciones mandadas sacar
 del proceso criminal seguido de
 Oficio contra el asiático Tzen
 por el homicidio del asiático
 Tzon. Son del tenor siguiente -
 Gobernación de esta Villa - Guada-
 lupe, Agosto siete de mil novecien-
 ta y cinco - San Juan de
 Huánuco de la misma - Mas a las
 tres de la tarde del día de hoy se ha
 presentado ante este despacho el asia-
 tico Melandio Marfan denunciando
 la muerte del chino Tzon, de occidir
 por consecuencia de las heridas
 inferidas por Otro chino llamado
 Tzen - Inmediatamente, me cons-
 tituí en el lugar del crimen, y vis-
 to el cadáver del Occiso procedí
 a la captura del hecho que me se-
 ñaló el denunciante y a irridiendo
 y queche questo en la casa de seguri-
 dad pública y a la disposición
 de ese Juegado; remitiéndole
 a la vez el cuchillo ó arma con
 que se ha cometido el crimen lo-
 do lo cual pongo en su conocimiento
 para el efecto de ley =

Alto que dize alth. Naperto bon
demquir - Cuyado culhi de
thimera nominacion del llo.
Auto en frito de suada de fite, Agosto
hora de siete de mis Ochocientos noventa
y cinco. Tu y cinco. He recibido en esta
paha de anterior parte en que
se da aviso que en la casa de
habitacion del asiatico Fernando
Garcia, se ha cometido el delito
de homicidio en la persona del
asiatico Hon; y no recidiendo
en este lugar el Señor Juan de
mora y Estancia, instruya de
mi el respectivo sumario, de cuyo
efecto, tomese al denunciante
la declaracion inquisitiva, don
gase en detencion al presente
por, llamado Juan, quien
se tomara su instrucion, y con
su citacion y la de don Wen
Caslar ellitanda, que se nom
bra autor motor fiscal en esta
causa, practiquese el reconoci
miento del cadaver por el fa
cultativo doctor el que el Sr.
y el Sr. y por el empirico don
Jellandel b. Liruzaburu
y el del arma remitida por
los maestros de herreria



Don Gregorio Lecuna y Don Fran-
 cisco Masado, quienes lo mismo
 que el Sr. Fiscal nombrado
 aceptaran y juraron el cargo.
 depositese de ella armada infante-
 ria de Don Manuel Vera de la Venita,
 examinandose a cuantos testi-
 gos sean subditos del hecho, ab-
 solviendose las citas que resul-
 ten, en el número que basten a
 la comprobación del cuerpo del
 delito y descubrimiento de sus
 autores, firmando este auto y
 sus antecedentes de suplicante
 Cabera de proceso; y concluidas
 que sean estas diligencias, re-
 mitase lo obrado al Sr. Jefe
 del primer Cuartel de la Provincia,
 junto con la persona del reo,
 cuya filidación se pondrá en
 auto. - Vistos contestados a
 falta de contrario, según Certifi-
 co - Sr. Juan Balbuena - Jefe
 Refundido. Colir - Jefe. Enrique
 Lino - Auto continuo, y el Sr.
 Jefe de la cárcel para la instrucción
 eación del sumario al presente reo
 llamado Juan, quien hizo
 saber el auto cabera de proceso
 y enterado de él, firmó a su

suayo el mismo testigo don Ra-
mon Lias, con amigos de que es-
tán - Balasar - Ramon Lias -
In Guadalupe y acto continuo
Notifi y cite al thomtor yisedal nom,
causin Bradu don Veneslao Elli-
randa, como se ordena indauto
Cubra de proceso y interado de
el, firmis, de que certifi e -
Balasar - Ferris - anca - San-
Pedro, Odabre nueve de mis Ocho.
Ante man, ciento noventa y cinco - Ante
damiento y visto; de conformidad con
defuicion flo expuesto por el thomtor yis-
eal en el dictamen del frente,
por las fundamentos que adue
y se reproducen; librese manda
miento de pncion informada con-
tra el res asiatico tren, rem-
carques su custodia y tome
de su confesion, chara pa-
sar al plenario; y oficiase al
señor cura de la parroquia de
Guadalupe para que a Bueta
de correo remita a este despa-
cho copia certificada de la
partida de defuicion del
asiatico tren - le have -
Ante mi - Gran e. Gutti-
bitacion y la Partida, a diez de octubre



del presente año, a las Ocho de la ma-
 ñana, hice saber al asistente asien-
 tivo Truen, el auto que ante este
 quedó enterado de todo y sabien-
 do firmas, lo hizo a su ruego el
 testigo Francisco Lucio. Firmas
 de don don Francisco Lucio
 Lucio - En la misma fecha, a las

Chá

nueve de la mañana, hice saber
 al Promotor Fiscal don el doctor
 Mele, el auto que ante este, quedó
 enterado y firmas, de don don Francisco
 Mele - Lucio - En el mismo día
 que se sigue de este contra el asien-
 tivo Truen, por el homicidio de su

Sentencia

compañero don Inalafcha
 Lucio - Se ha revocado la sentencia

siguiente - Auto y visto: aten-
 diendo a que, denunciado por
 don Ruperto Condorani, So-
 bernador de la Villa de Suva-
 lube, por su oficio de posesor
 de delito de homicidio perpetrado
 en la persona del asistente Truen,
 imputando tal delito al asistente
 Truen, el cual denunció a dicha Vi-
 lla, ante quien se hizo tal de-
 nuncia. Propicio el auto sobre
 el proceso de posesor, mandan-
 do instruir el correspondiente

Sumario: que tomadas a fojas
dos y fojas tres la dedamecion
indagatoria al asiatico Melan-
dro Garfan, que dió aviso, y la
instruccion del acusado tren
respectivamente, se procedió, pri-
mo a los requisitos de ley, a to-
mar las declaraciones de los
testigos que aparecieron cita-
dos, y la practica de las demás
diligencias concernientes al
Sumario: que actuada a fojas
siete y fojas ocho Vuelta, y fo-
jas diez las declaraciones
de dicho testigos, que son los
asiaticos Nelson, Mondy y su
yemitido los dictámenes
esenciales a fojas doce y fojas
catorce y el del thomote fis-
cal a fojas dieciséis y siete, se
expidió a fojas diez y ocho
auto de mandamiento de pri-
cion en forma contra el reo
Anon: que apelado dicho
auto por el reo, fué confir-
mado por el de Vista a fojas
veinte y una: que admitto el
proceso a este Jurgado, tomand
la confesion del reo a fojas
veinte y dos, para pasar a



plenario, y absueltas las tramitaciones de acusación y defensa, a fojas veinte y siete, y foja veinte y ocho vuelta, se recibió esta causa a prueba por auto de fojas treinta y una vuelta, por el término de ley: que no habiéndose producido durante esta estación ninguna prueba, ni por parte del acusado, ni por la del Ministerio Fiscal, y estando vencido dicho término, debe pronunciarse la Sentencia que corresponde; y teniendo en consideración - Primeramente - que el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona del asiático *Sen*, está plenamente probado, con el dictamen uniforme de los Peritos Doctores *Blon* *eliquel* *Inglat* y *empunies* *Blon* *ehmanuel* *Piversakum*, así como también con el de los Peritos reconocedores del funeral, cuyo diccionario aparece a fojas tres, por ser esta la arma con que se cometió dicho delito, según consta de auto, y con la declaración de los testigos que se definen citados, a falta de la partida de defunción

del Océano, por la razón espuesta
en el Oficio de fecha treinta: Se-
gundo - que la delincuencia del
asiático Trevin, como autor del
referido delito de homicidio, está
probado plenamente también
con su propia declaración en
su instructiva de fecha tres, por
la que no solo manifiesta
haber tenido una reyerta con
su paisano Tan, en la coeci-
na de la panadería de San
Juan y que para defendirse
tomó un cuchillo que estaba
a la mano, resultando después
fatalmente herido en el con-
dor, sino que también recono-
ce que el puñal que se le usó
a la Vista, es el mismo del
que siempre hacía uso en la
cocina donde tuvo lugar
dicha reyerta; Tercero: -
que tal declaración y la
delincuencia del caso está
corroborado igualmente con
las declaraciones de los testi-
gos Nahon, Mon, Asi,
y con la del que dio aviso
Alejandro Garfán, que ya
se dejan citados, tenidas



de declaraciones sumidas a la confe-
 sion del reo, en el presente caso,
 constituyen prueba plena, con
 firme a los efectos indicados
 ciento cinco del código de la proce-
 dimiento Penal, puesto que concur-
 ren todas las requisitos señalados
 por dicha ley: Cuarto - que al exam-
 do el reo, en su confesion de fechas
 Veinteny dos, niega lo expresado en
 su instruetiva, tanto por que, segun
 dice, no es cierto que hirio a su pai-
 sano Don, cuanto por que, su citada
 instruetiva la redactaron en su
 dalupe como han querido, tal nega-
 tiva no tiene valor legal, ya por
 que en la optacion voluntaria
 no ha probado que haya habido
 la alteracion que indica, en
 la redaccion de su declaracion
 ya por que meramente confiesa
 haber tenido la respuesta con su
 referido paisano Don, despues
 de decir que habiendo llegado
 a la cocina herido y herido
 lo que no ha probado tampoco,
 Solo se limita a curarlo con
 ron, viviendo asi en una ter-
 dadura contradiccion: Quinto; que
 en tal virtud, en merito de lo

señalado, por lo que aparece en car-
tas, y de conformidad con lo pro-
visto en la segunda parte del artí-
culo ciento Ocho del código
go, debe condenarse al reo etien,
a sufrir la pena que corresponde
a su delito; Lo que - que según lo
dispuesto en el artículo diez y sien-
te treinta del código en el
que mata a otro sufrirá pen-
a de prisión en tres grados: -
Setimo: - que aun cuando en el
artículo de veinte y tres
del código íntimamente cita-
do, prescribe que debe con-
denarse también al reo, si
tuviese bienes, a dar a la vi-
da e hijos del difunto una pen-
sión alimenticia, en proporción
a sus facultades, tal prescrip-
ción, en el presente caso, no pue-
de tener aplicación, tanto
por que Juan solo ha sido
un sirviente cocinero, sin
bienes conocidos, en tanto que
el occiso Juan, no ha dejado
viuda, ni hijos, o por lo me-
nos, ninguna persona se
ha presentado con tal ca-
racter a hacer reclamo



al que en este Juicio: por todos
 fundamentos y los demás que re-
 sultan del proceso, estando a la pro-
 cepto por las leyes que se definen
 citadas, administrando justicia
 a nombre de la Nación. Fallo:
 que debo condenar y condeno al reo
 asiático Truen, a la pena de peni-
 tenciario en tercer grado, término
 máximo, a sea a doce años de di-
 cha pena, los que principiarán
 a contarse desde el día de la pro-
 cepto con sus accesorias, de inhabilita-
 ción absoluta por diez y ocho
 años, interdicción civil durante
 doce años y sujeción a la Vigilan-
 cia de la autoridad, después de
 cumplida dicha pena, por todo
 el tiempo que fuere necesario,
 según el grado de corrección
 y buena conducta que observe
 el expresado reo durante su con-
 dición; y por esta mi sentencia
 que será elevada en consulta
 al Superior Tribunal, sino fuere
 apelada, definitivamente fun-
 dando en última instancia -,
 así lo pronuncio mando y firmo,
 en audiencia pública, en la Sala
 de mi despacho, en esta ciudad

de Sant Joan, de Lloc a las Veinte
y nueve dias del mes de Mayo
de mil ochocientos noventa y seis -
Yedruies Chaver - Alif y pro m m,
es la sentencia que antes de
Publi- } de San Juan de Guzman
cacion } de la Provincia Doctor don
Yedruies Chaver, estando en au-
dencia publica en la sala de au-
despacho y a presencia de los testigos
de ley - a veinte y nueve de Mayo de
mil ochocientos noventa y seis - Fran^{co}s
Gutti - Coribano de estado y elincia,
Natifi- } de la misma fecha, a las tres de la tar-
cacion } de, hice saber en su domicilio al señor
Thommas Fiscal don el dardo Mfe, la
sentencia que antecede, quedo enteren-
do de su contenido y firmo, de que doy
fe - Mfe - Gutti - Treinta de Mayo
del presente año, a las ocho de la mañana,
Otra } na, hice saber al detenido asiatico
} don, la sentencia que antecede, que-
do instruido de su contenido y no sabiendo
escribir lo hizo a su ruego el testigo
Francisco Quispe, firmo, de que doy
fe - Francisco Quispe - Gutti - Th
Otra } y primer de febrero del presente año, a las
} siete de la mañana, hice saber al defen-
} dor de don y defensor de ausentes
don Jose del Carmen e rraño, la



sentencia que antecede, que do intera
 do y firmo, de que doffi - Traupo -
 Guiti - Cruzillo, el año e a tres de
 mil e noventa y seis - Vista:
 Hato de conformidad con lo dictaminado
 Supe - por el Señor Fiscal cuyas razones se
 rior } reproducen - Confirmaron la Sen-
 tencia apelada de sesenta y
 do, fecha Veinte y nueve de Mayo
 último, por la que se condena al asia-
 tiero Juan de los Rios a la perso-
 na del asiatier Juan de la Cruz
 de Penitencia a un tercio y grado, ter-
 mino máximo o sea un doce años,
 que cumplirá en el Paroquetico con
 más las accesorias que en dicha
 Sentencia se expresa y debiendo com-
 tar los doce años desde la fe-
 cha en que quede ejecutoriada la
 presente; y los devolvieron - Hini-
 los - Robana - Luna - Garcia -
 Monte Armas - Le Vato y publico
 conforme a la ley; de que certifico -
 Publica } el año e el mes de Mayo - In día y
 cion } seis de Mayo del presente año,
 Nati } de al Señor Fiscal y enterado,
 cacion } rubrico; de que certifico - una
 rubrica del Sr Fiscal - el mes de
 Otra } el Veinte de Mayo del presente año,

á las doce del día, hice saber la reso-
lucion anterior al Procurador Don
Gerardo Leharu y firmó; de que
certifico = Chaves = Elvender =
El infrascrito: Secretario de la Suprema
Resolu- Corte Suprema de Justicia. Certi-
ficacion Su- } ficia: que en virtud del decreto
Suprema- } de nulidad interpuesto por el
asiatico Truen, en la causa que se
le sigue por homicidio, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue =
Lima, Abril Once de mil ochocientos
noventa y seis = Vista: de conformi-
dad con lo opinado por el Señor
Fiscal; de claracion no haber nuli-
dad en la sentencia de vista de
fechas cuarenta y tres, Su fecha, ca-
tore de el año del presente año, que
confirmando la de primera Inst-
tancia de fechas treinta y dos, Su
fecha, Veinte y nueve de Mayo del
mismo año, condena al asiatico
Truen á la pena definitiva
ná en tres grado termino má-
ximo, ó sean doce años de dicha
pena, con las accesorias de ley,
con lo demás que contiene; y los
devolvieron = Guzman = Sanchez = Roay-
ca = Velaz = Espinosa = Luna =
Castellanos = Sepublicó conforme



a ley; de que certifico - Luis Melu-
 chi - la copia de su Original, que
 corre a fojas tres del tomo de su
 Numero treinta y cinco que queda
 archivado en esta Secretaria - Li-
 ma, Abril, trece de mil ochocientos
 noventa y seis - Luis Meluche - Su
 hijo, Abril Veinte y cuatro de mil ochocien-
 tos noventa y seis - Recibida en
 to - Dada en la sala a que se refiere
 el precedente Oficio, con el certificado
 de la resolución de la Excmo. S.
 ma Corte Suprema - desvelarse
 al Jefe de su procedencia, pa-
 ra los efectos legales - cinco rubri-
 cas de la Sma. Presidente - Neba-
 Luna - Curcio - Huente Armas - Her-
 nandez - In Veinte y cuatro de abril del presente
 año, hice saber el decreto anterior a don
 Gerardo Chaver y interado firmó;
 de que doy fe - Chaver - Hernandez - En
 Veinte y cuatro de abril del presente año,
 Ocho hice saber el decreto anterior al
 Sr. Fiscal y rubricó; de que cer-
 tifico - una rubrica del Sr. Fiscal -
 Hernandez - Santelmo, el mayo primero
 de mil ochocientos noventa y seis - Por
 tanto de desvante; cumplase lo ejecutoria-
 cion de lo; y para el efecto; Sagrese co-
 si - copia certificada por el actuario

de las fincas pertenecientes de este proceso
 y remítase al Sr. Sub-Prefeto de este Provin-
 cia a cuya disposicion se pondra oportunamente
 al asiatico tren para las fincas
 consiguientes una rubrica del Sr. Jefe
 Intermi Gutti - En la misma fecha, a las
 Nueve y media de la tarde, hice saber al defensor de
 caucion Zausante y defensor de tren Alon Vase al
 barman e traupo, el auto que antecede y el
 Superior, quedo enterado y firmo, de que doy fe -
 traupo - Gutti - En la misma fecha, a
 Ocho y la tres de la tarde, hice saber al detenido
 asiatico tren, el auto que antecede y el
 Superior, quedo enterado y no sabiendo es-
 cribir lo hizo a su ruego Genael Nasa,
 firmo, de que doy fe - Genael Nasa - Gutti
 Otra En la misma fecha, a las cuatro de la tar-
 de, hice saber al promotor fiscal Alon
 Medardo Mefe, el auto que antecede
 y el Superior, quedo enterado y firmo,
 de que doy fe - Mefe - Gutti -
 Esta conforme con sus Originals a que
 me remito en caso necesario - San Pedro,
 el Mayo cinco de mil ochocientos noventa
 y seis -



W. B.
 Chavez

Francisco Gutti
 Pacasmayo.

